



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 138/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 28

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 29

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 29

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 30

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	30
RESOLUTIVOS.....	31

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349225000009**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“A quien corresponda,*

*Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito respetuosamente se me proporcione la documentación pública aplicable al lote ubicado en la Manzana 6, Lotes 16 y 17, del Fraccionamiento La Bocana.*

*Aclaro que esta solicitud excluye cualquier información confidencial o privada del propietario, como datos personales o detalles patrimoniales, conforme a las disposiciones de la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.*

*Específicamente, solicito información pública relativa a:*

*1. Permisos o licencias otorgados:*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





- Permisos de uso de suelo.
- Licencias de construcción.
- Estudios de impacto ambiental relacionados con el lote.

2. Regulaciones aplicables:

- Planes de desarrollo urbano vigentes para la zona.
- Zonificación específica del área donde se ubican los lotes mencionados.
- Restricciones legales o normativas que afecten o regulen el uso de los lotes en cuestión.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de requerir alguna precisión adicional para atender esta solicitud, quedo a su disposición mediante la plataforma de transparencia.

Atentamente,  
Comunidad La Bocana

Departamento de Obras públicas del H Ayuntamiento de Santa Maria Huatulco.



De igual forma, en el apartado **“Otros datos para facilitar su localización”** la persona solicitante refirió lo siguiente:

*“Anexamos el oficio sin respuesta que nos proporcionó la administración pasada..” (sic)*

Adjuntando a la solicitud de información las siguientes documentales:

- Copia del oficio número MSMH/UT/JSG/248/2024, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco.
- Copia del oficio número ASFE/DTAIPDyA/0013/2025, de fecha tres de marzo, signado por Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

## SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Desde el año pasado presentamos esta solicitud. Inicialmente, nos informaron que la Auditoría del Estado tenía la documentación requerida. Sin embargo, al contactarlos, respondieron que no contaban con la información del Ayuntamiento. Se realizó una nueva solicitud, pero hasta el momento no hemos recibido respuesta. Anexamos documentos.” (Sic)*

## TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 138/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información.

## CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de marzo, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos de manera extemporánea, con fecha veinte de marzo, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y mediante oficio número UT/RFH/045/2025, de fecha veinte de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

- Copia del oficio número UT/RFH/041/2025, de fecha trece de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.
- Copia del oficio número MSMH/DU/OVG/008/2025, de fecha quince de marzo, signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.
- 

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPB GEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.



No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

**Noveno.-** *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veinte de marzo, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir del vencimiento del plazo de diez días hábiles que tuvo el Sujeto Obligado

---

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

para otorgar respuesta, ya que dicho plazo feneció el día 4 de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta, el día siete de marzo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que feneció el plazo para que el Sujeto Obligado otorgara respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin





que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente asunto la parte Recurrente solicitó conocer información respecto al "lote ubicado en la Manzana 6, Lotes 16 y 17 del Fraccionamiento La Bocana", conforme a lo siguiente:

1. Permisos o licencias otorgados:

- Permisos de uso de suelo.
- Licencias de construcción.
- Estudios de impacto ambiental relacionados con el lote.

2. Regulaciones aplicables:

- Planes de desarrollo urbano vigentes para la zona.
- Zonificación específica del área donde se ubican los lotes mencionados.
- Restricciones legales o normativas que afecten o regulen el uso de los lotes en cuestión.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información en el tiempo establecido para ello.

Inconforme, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso un recurso de revisión aludiendo la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta a la solicitud de información;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a través del Director de Desarrollo Urbano, quien manifestó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no hay licencia o permiso de construcción para los lotes 16 y 17, manzana 6, sector La Bocana, desarrollo turístico Bahías de Huatulco, municipio de Santa María Huatulco.

Asimismo, el ente recurrido refirió que anexaba el uso de suelo de acuerdo a la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, los lineamientos para construcción del lote de referencia y la zonificación específica; así como una liga electrónica para consulta de la información referente a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes para la zona.

Por lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado actualizó su respuesta inicial en vía de alegatos aludiendo una inexistencia de la información requerida, la litis del presente asunto consistirá en determinar si dicha declaratoria se con base en el procedimiento establecido en la General y Local en materia de transparencia y acceso a la información pública.





## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.



**Solicitud.** Con base en la litis planteada, se tiene que el solicitante ahora Recurrente requirió información referente al “*lote ubicado en la Manzana 6, Lotes 16 y 17 del Fraccionamiento La Bocana*”, especificando lo siguiente:

*1. Permisos o licencias otorgados:*

- *Permisos de uso de suelo.*
- *Licencias de construcción.*
- *Estudios de impacto ambiental relacionados con el lote.*

*2. Regulaciones aplicables:*

- *Planes de desarrollo urbano vigentes para la zona.*
- *Zonificación específica del área donde se ubican los lotes mencionados.*
- *Restricciones legales o normativas que afecten o regulen el uso de los lotes en cuestión.*

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información durante el plazo establecido para tales efectos.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La Ponencia instructora atendiendo a la obligación de suplir las deficiencias del recurso de revisión, admitió el medio de impugnación conforme al supuesto establecido en la fracción VI del artículo 137 de la citada Ley de la materia, concerniente a la falta de respuesta a la solicitud de información.

**Modificación de la respuesta del Sujeto Obligado en vía de alegatos:**

Mediante oficio número MSMH/DU/OVG/008/2025 y a través del Director de Desarrollo Urbano, informó que no hay licencia o permiso de construcción para los lotes 16 y 17, manzana 6, sector La Bocana, desarrollo turístico Bahías de Huatulco, municipio de Santa María Huatulco; lo anterior, después de realizar una búsqueda en sus archivos Asimismo, el ente recurrido refirió que anexaba el uso de suelo de acuerdo a la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, los lineamientos para construcción del lote de referencia y la zonificación específica; así como



una liga electrónica para consulta de la información referente a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes para la zona.

**Cuestión jurídica a resolver.** Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, o en caso contrario, si la misma no fue apegada a los procedimientos establecidos en los ordenamientos de la materia.

De igual forma, si las respuestas recaídas a los otros puntos referidos, corresponde o no, con lo requerido por la parte Recurrente en la solicitud primigenia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió documentales concernientes a permisos y licencias y regulaciones aplicables respecto a una zona en específico.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.





En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**"Artículo 3.- ...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*





...

**Artículo 2. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

...

**Artículo 6.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**VIII. Documento:** *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...

**XII. Expediente:** *Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

...

**XVII. Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

...

**XX. Información pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;*

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGeo, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones



gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, en respuesta proporcionada en alegatos, el Sujeto Obligado manifestó en lo que corresponde al **punto 1**, que no cuenta con la información solicitada; y respecto al **punto 2**, proporcionó una liga electrónica para consulta.

En ese sentido, resulta dable señalar que, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se tiene que esta corresponde a información pública contenida en las obligaciones de transparencia comunes contemplada en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

**XXVII.** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

[...]

De igual forma, en lo que hace al punto 2, esta corresponde a una obligación específica de las entidades municipales, mismas que deben poner a disposición del público y actualizar, esto, conforme a lo establecido en el artículo 71 fracción I, inciso f), de la citada LGTAIP.

**Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

**I.** *En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*

[..]





f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y  
[...]

En ese sentido, se advierte que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia conferidas al Sujeto Obligado, sin embargo, al versar estas, específicamente a una zona en particular correspondiente al "lote ubicado en la Manzana 6, Lotes 16 y 17 del Fraccionamiento La Bocana; esta se encuentra supe supeditada a la realización o no, por parte de dicho Ayuntamiento.

En esa tesitura, respecto al procedimiento de búsqueda de la información, así como del supuesto de que la misma no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, los artículos 126 y 127 de la LTAIPB GEO, establecen lo siguiente:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Desarrollo Urbano**; quien a través de su titular refirió en lo que hace al **punto 1** de la solicitud, que no cuenta con licencia o permiso de construcción para los lotes 16 y 17, manzana 6,

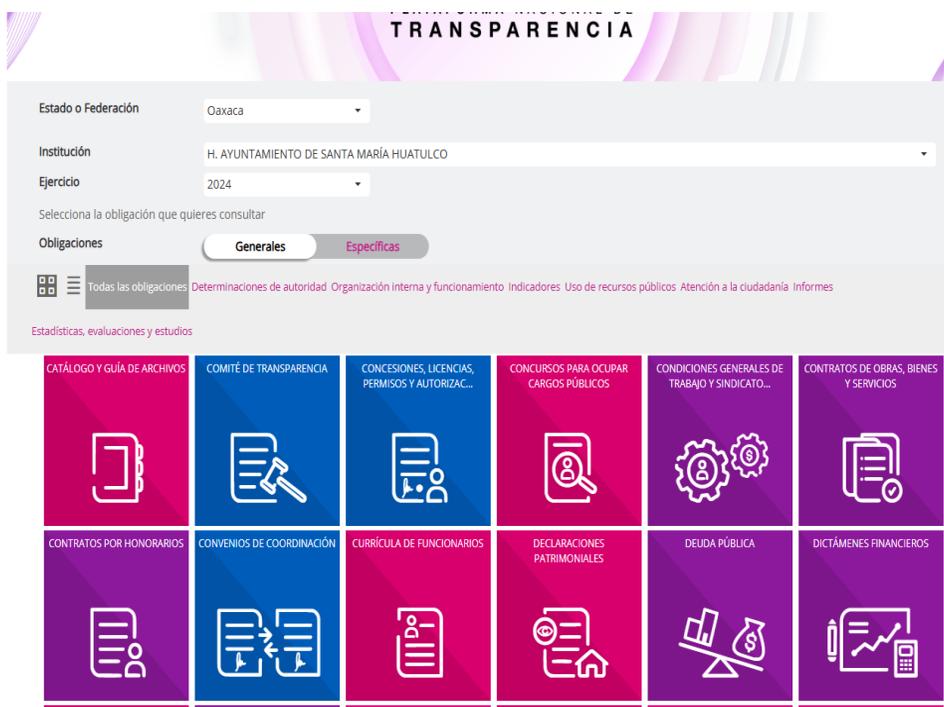


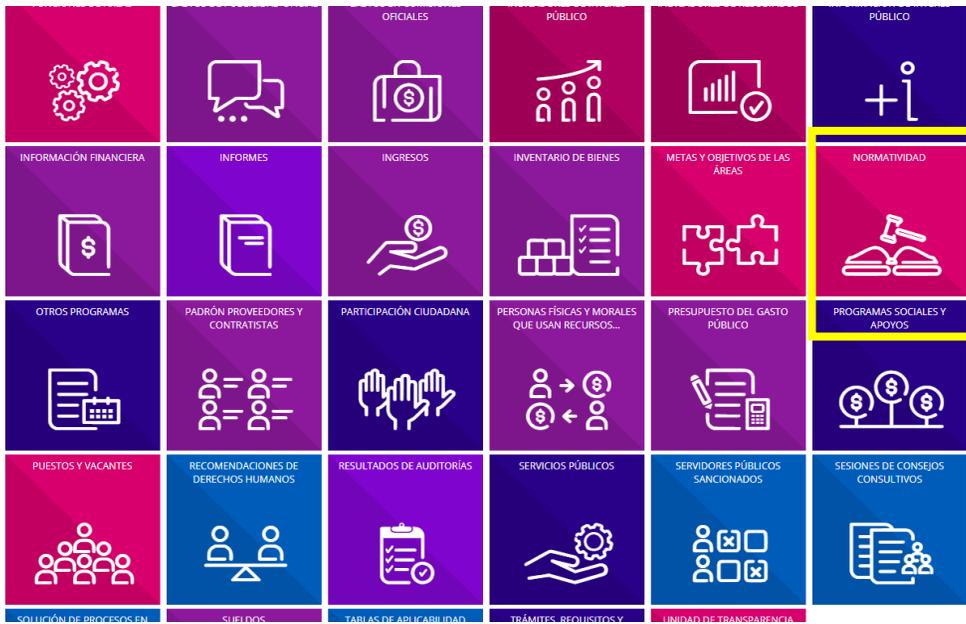
sector La Bocana, desarrollo turístico Bahías de Huatulco, municipio de Santa María Huatulco; lo anterior, después de realizar una búsqueda en sus archivos.

Asimismo, señaló anexar el uso de suelo de acuerdo a la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, los lineamientos para construcción del lote de referencia y la zonificación específica; así como una liga electrónica para consulta de la información referente a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes para la zona.

En ese sentido y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a otras áreas que pudieran ser competentes para conocer de la solicitud primigenia.

Es importante señalar que esta Ponencia Resolutoria en aras de allegarse de mayores elementos para mejor resolver la presente resolución, ingresó a las obligaciones de transparencia publicadas por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de consultar su normativa interna y específicamente a su Bando de Policía y Gobierno; sin embargo, al seleccionar dicho ordenamiento nos arroja un portal que resulta inaccesible, se insertan las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:





Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
2024	Pacto Internacional de Dere...	23/03/1976	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Reglamento de Turismo par...	02/03/2019	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Reglamento de Abasto y Me...	02/03/2013	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Reglamento para la Creació...	13/08/2011	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Bando de Policia y Govern...	03/08/2022	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Codigo Fiscal Municipal del ...	16/10/2021	<a href="#">Consulta la información</a>
2024	Ley General de Ingresos Mu...	15/12/2022	<a href="#">Consulta la información</a>

En esa tesitura y toda vez que no se cuenta con la normativa interna del Sujeto obligado en el que se señale las facultades y atribuciones de cada área, se trae a colación lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es el ordenamiento de orden público y de observancia general para los Municipios, y que en sus artículo 56 fracción V establece que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, en las que se encuentran la comisión de obras.





*ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:*

[...]

V. Obras Públicas;

[...]

De igual forma, el artículo 68 de la citada Ley Orgánica Municipal establece que el Presidente Municipal tendrá entre otras facultades y obligaciones, la de otorgar licencias y permisos para uso de suelo y construcción.

*ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

*XIII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentos de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano.*

[...]

Finalmente, el artículo 71 del multicitado ordenamiento señala que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes.

*ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:*

[...]

*II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;*

[...]

Conforme a lo anterior, se desprende que si bien es cierto el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano que, por





su denominación, se infiere que es competente para conocer de la misma; menos cierto es que; conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicho ente recurrido puede contar con otras áreas que dependan de la Comisión de Obras, así como de la propia Presidencia, toda vez que esta última tiene facultades para expedir las licencias y permisos para uso de suelo y construcción.

Por lo anterior, se advierte que el trámite de la solicitud de información no se realizó adecuadamente.

Por otra parte, se tiene que en la documental ofrecida por la parte Recurrente en su recurso de revisión, concerniente al oficio MSMH/UT/JSG/248/2024, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Huatulco, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información con folio 201349224000145, y que su contenido es idéntico a la solicitud de la cual derivó el presente recurso de revisión que se resuelve, el Sujeto Obligado manifestó encontrarse imposibilitado para proporcionar la información dado que la misma se encontraba siendo objeto de auditoría y que fue proporcionada a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y mediante oficio OA/CPM/107/2024.

Al respecto, debe decirse que el ente recurrido en su contestación relativa al oficio MSMH/UT/JSG/248/2024 y anterior a la solicitud actual de folio 201349225000009, no negó la existencia de la información requerida, sino por el contrario, aludió que la misma fue remitida a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de cumplir con la orden de auditoría correspondiente.

De igual forma, es importante señalar que la información solicitada en el folio 201349224000145, corresponde al ejercicio 2023, por lo que, no debería haber obstáculo para hacer entrega de la información relativa al ejercicio 2024, que es el periodo que aplica en la solicitud de información que nos ocupa, esto, toda vez que en dicha solicitud no se especifica un periodo de búsqueda y atendiendo al criterio de





interpretación número SO/003/2019, emitido por el entonces Pleno del INAI, el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica para la parte recurrente, esto es así, ya que, si bien es cierto, el área competente refirió no contar con información requerida, también es cierto que, conforme a la normativa antes descrita, no acreditó haber agotado el procedimiento de búsqueda contemplada en las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de existir elementos que hacen presumible la existencia de la información requerida.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la Presidencia, Secretaría Municipal, Sindicatura Municipal y la Comisión de Obras Públicas y demás áreas que dependan de estas y equivalentes, que tengan facultades para conocer de la información requerida y conforme a su Bando de Policía y Gobierno vigente. Lo anterior, en lo que corresponde al ejercicio dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma





a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

Lo anterior, a efecto de dar certeza jurídica a la parte recurrente de que la búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, resulta procedente que el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada informe respecto a la inexistencia aludida; esto, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Robustece lo antes dispuesto, con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el



Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, resulta dable hacer mención que en lo que corresponde al **punto 2** relativo “Regulaciones aplicables” el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Urbano proporcionó un enlace electrónico refiriendo que en el mismo se encuentra la información requerida; sin embargo, una vez verificado dicha liga se tiene que esta direcciona al portal oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

<https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/12/EXT-PROGHUATULCO-2024-12-12>





Calendario | Contenidos

Abril | 2025

Para consultar selecciona mes y año. Haz clic sobre el día que te interese.

Ordinario | Extraordinario | Secciones

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1 3	2 Sin publicación	3 1	4 1	5 1 21
7 Sin publicación	8 2	9 1	10 2	11 1	12 15
14 1	15 3	16 1	17 Sin publicación	18 Sin publicación	19 1 2
21 Sin publicación	22 Sin publicación	23 Sin publicación	24 Sin publicación	25 Sin publicación	26 Sin publicación
28 Sin publicación	29 Sin publicación	30 Sin publicación			

◀ Hoy ▶

Nota: La información publicada en el portal del Periódico Oficial del Gobierno del Estado hasta el momento comprende las publicaciones emitidas de enero de 2010 a la fecha.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la información contenida en la liga proporcionada, no corresponde con lo solicitado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta dable ordenarle al Sujeto Obligado a que se pronuncie y haga entrega de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información referente a:

## 2. Regulaciones aplicables:

- Planes de desarrollo urbano vigentes para la zona.
- Zonificación específica del área donde se ubican los lotes mencionados.
- Restricciones legales o normativas que afecten o regulen el uso de los lotes en cuestión.

Lo anterior, respecto al "lote ubicado en la Manzana 6, Lotes 16 y 17 del Fraccionamiento La Bocana".

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se orden al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta conforme a lo siguiente:





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



- Respecto al **punto 1**, a que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la Presidencia, Secretaría Municipal, Sindicatura Municipal y la Comisión de Obras Públicas y demás áreas que dependan de estas y equivalentes, que tengan facultades para conocer de la información requerida y conforme a su Bando de Policía y Gobierno vigente. Lo anterior, en lo que corresponde al ejercicio dos mil veinticuatro.

Para el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

- En lo que hace al **punto 2**, a que se pronuncie y haga entrega de la información requerida.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la





Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aperciéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas



previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 138/25**.

**Poema a las palomas**

Noo kua'a, noo kua'a kua'a  
jikiniti kua'ati  
ti ñochi sítati taa andivi.  
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o  
sasindo nóni,  
ta sini nidoo noo too yito  
tii síni jo'oi sitando  
ñochi ndiva'o tisi nimai.

**Ka'a ñochi sa'a noo kua'a**

Palomas, palomitas,  
qué alegres van  
y qué bonito cantan en el cielito.  
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,  
cuando las miro en los árboles  
y las oigo cantar,  
siente alegría mi corazón.

**Ángeles Gonzaga, Esteban**  
**Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá**  
**Huajuapán, Oaxaca**

